



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 896/2021

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de octubre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Por su parte, los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera emitieron votos singulares declarando improcedente la demanda de amparo.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme el artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Industrias Comerciales Álex & Bryan EIRL contra la resolución de fojas 139, de fecha 4 de diciembre de 2020, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 26 de junio de 2019 (f. 53), la recurrente interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Civil de Huacho, a fin de que se declare nula la Resolución 21, de fecha 3 de mayo de 2019 (f. 36), que confirmó la Resolución 13, de fecha 31 de agosto de 2016, que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra Negocios y Transportes Anggela EIRL (Expediente 782-2013).

Manifiesta que contrató a la entonces demandada para el transporte de mercadería por un valor de USD 24 000.00; sin embargo, esta no cumplió con su obligación contractual y por ello planteó la demanda. En dicho proceso, la demandada alegó que la inejecución de la obligación se debió a un caso fortuito (robo), por lo que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda y el juez emplazado la confirmó. Alega que la resolución cuestionada carece de conexión lógica y jurídica, puesto que se adujo que la actora no informó ni acreditó que el tercero tenía impuesta una obligación distinta a la de conducir el vehículo de la emplazada para transportar la mercadería. Asimismo, acota que existe incoherencia de razonamiento, pues primero se afirmó que hubo culpa inexcusable de la empresa, y luego se dijo que no la hubo. Además, asevera que hay confusión conceptual porque, por un lado, entiende que la obligación exige diligencia y precauciones, pero, por otro lado, sostiene que estas debieron estar en el contrato y que, por ende, no son implícitas. Advierte que hubo negligencia en la demandada no solo en el robo, sino por realizar la denuncia 10 horas después de ocurridos los hechos, lo que conllevó que no pudiera recuperar su mercadería. Finalmente, alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

Contestaciones de la demanda

Con fecha 20 de septiembre de 2019, Negocios y Transportes Anggela EIRL contesta la demanda (f. 80) y solicita que se la declare infundada. Refiere que la resolución cuestionada no es irregular, pues está dotada de imparcialidad, objetividad y fundamento jurídico, y agrega que el juez emplazado ha expresado las razones y justificaciones que lo llevaron a tomar dicha decisión, por lo que cumplió los parámetros normativos.

Con fecha 20 de septiembre de 2019, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (f. 87). Aduce que de su petitorio y sus fundamentos de hecho se advierte que no está relacionada en forma directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, toda vez que la resolución cuestionada ha respetado los derechos y garantías mínimas, y la demandante ha ejercido su derecho de acción y de contradicción, así como los derechos a la doble instancia y a la debida motivación. De ello se desprende que la resolución judicial cuestionada se ha emitido bajo el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual está garantizada por el artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Resoluciones de primera y segunda instancia o grado

El Segundo Juzgado Civil de Huacho, con fecha 29 de enero de 2020 (f. 110), declaró infundada la demanda, por considerar que la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada sobre los puntos controvertidos y que precisa los hechos en que se sustenta la pretensión, así como las normas aplicables al caso, según el mérito de las pruebas aportadas al proceso. A su criterio, la alegada falta de motivación suficiente o los argumentos contradictorios no revelan de modo manifiesto afectación a derecho fundamental alguno.

A su turno, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 4 de diciembre de 2020 (f. 139), confirmó la apelada, por estimar que, si bien la sentencia es escueta y contiene una fundamentación mínima, resulta suficiente para determinar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada. Siendo ello así, se advierte que en sede ordinaria se ha brindado tutela procesal efectiva, al dilucidarse el conflicto de intereses.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La parte demandante solicita que se declare nula la Resolución 21, de fecha 3 de mayo de 2019 (f. 36), que confirmó la Resolución 13, de fecha 31 de agosto de 2016, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra Negocios y Transportes Anggela EIRL. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

El derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales

2. El contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. (cfr. STC 07289-2005-PA/TC, fundamento 5).
3. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. «La exigencia —dice este Tribunal— de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139.º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver» (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11).
4. En la STC 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, precisando que este se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la *inexistencia de motivación o motivación aparente*, que ocurre cuando el Juez «no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico».

También se vulnera tal derecho por *falta de motivación interna del razonamiento*, que puede suceder «cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión».

Lo mismo sucede cuando las resoluciones presentan *motivación insuficiente*, esto es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

cuando «la ausencia de argumentos o la ´insuficiencia´ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo».

De otro lado, la *motivación sustancialmente incongruente* se da cuando la resolución incurre en «desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) [...]. [E]l dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139 °, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas».

Análisis del caso concreto

5. Este Tribunal observa que la cuestionada Resolución 21, de fecha 3 de mayo de 2019 (f. 36), declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios al haberse determinado que el chofer Robert Julio Grados Perales (tercero) no incurrió en culpa inexcusable (fundamentos 15 a 18) conforme a los términos del artículo 1319 del Código Civil:

18. (...) teniendo en cuenta que la actora no ha informado ni acreditado que Robert Julio Grados Perales (tercero) tenía impuesta una obligación distinta a la de conducir el vehículo de la emplazada para transportar la mercadería, es evidente que no se puede afirmar que el chofer no ha cumplido con ejecutar su obligación por haber actuado con negligencia grave (según las definiciones empleadas en el considerando 16. de la presente resolución), debido a que ante el asalto del vehículo por parte de dos personas armadas que le apuntaban con pistolas y lo amenazaban constantemente (véase los términos de los documentos descritos en el considerando 17. de la presente resolución), Robert Julio Grados Perales no se encontraba en condiciones de resistir dicho evento delictivo sin poner en riesgo su integridad, considerando que los asaltantes lo superaban en número y que, sobre todo, contaban con armas de fuego con las que podían haber atentado contra su vida; en consecuencia, se puede afirmar que el chofer Robert Julio Grados Perales (tercero) no incurrió en culpa inexcusable.

6. Asimismo, en la resolución objetada se determinó que la demandada Negocios y Transportes Anggela E. I. R. L. (deudor) no actuó con culpa leve (fundamentos 16 a 27), conforme a los términos del artículo 1320 del Código acotado. Así, no es posible imputar responsabilidad contractual a la empresa emplazada debido a que no se configura el factor de atribución alegado por la demandante (culpa), por lo que no se analizan los demás requisitos que deben concurrir para la configuración de la indemnización por daños y perjuicios, tales como la antijuridicidad, el daño y el nexo causal (fundamentos 10 y 11):



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

27. (...), si bien es cierto la accionante ha señalado que la emplazada no actuó con diligencia ordinaria por no contratar personal de seguridad para transportar su mercadería, por no contar con sistema de rastreo vehicular (GPS), por no monitorear permanentemente por teléfono celular al chofer y, por haber transportado su mercadería en horas de la noche; también es cierto que esta parte no ha precisado ni acreditado que tales requerimientos hayan sido una obligación que necesariamente debía cumplir Negocios y Transportes Anggela E.I.R.L. como consecuencia del contrato (verbal) celebrado con INCOMAB E.I.R.L. (el 19 de diciembre de 2010) o que correspondía a la práctica usual del servicio prestado, considerando el tipo de mercadería que transportaba y la ruta misma (de la ciudad de Lima a la ciudad de Huacho, por la carretera Panamericana Norte); máxime, si como se ha indicado ya, las partes no han informado el haber acordado precauciones o providencias especiales que hayan sido incumplidas por la demandada para el transporte de la mercadería de la demandante, como tampoco han informado si la emplazada comunicó a la actora que no contaba con una póliza de seguro contra asaltos de vehículos de transporte con carga o si esta parte hizo oportunamente esa consulta; en consecuencia, se tiene que la demandada sí actuó con diligencia ordinaria.

7. Por otro lado, la parte demandante señala que existiría una afectación al principio lógico de no contradicción entre los fundamentos 17 y 28 de la resolución judicial cuestionada:

17. (...) En el caso de autos, el abogado de la demandante refiere que el chofer de la demandada incurrió en culpa inexcusable, porque encontrándose en pleno viaje con el vehículo que transportaba su mercadería, permitió que desconocidos lo aborden y, roben los productos que transportaba a la ciudad de Huacho. Al respecto, se observa que la afirmación de la demandante INCOMAB E.I.R.L. se corrobora con la información contenida en los medios probatorios ofrecidos por esta parte, conforme se detalla a continuación:

Copia de la Resolución de fecha 22 de marzo de 2013 emitida por la 13º Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte (fs. 27-31).- Se indica en uno de sus fundamentos que “... cuando [el chofer Robert Julio Grados Perales] se encontraba por la panamericana Norte a la altura de la Primera entrada de Pro un sujeto desconocido le abre la puerta lateral derecha y lo apunta con una pistola colocándose en la parte posterior del piloto, mientras que un segundo sujeto también armado toma posición en el asiento del copiloto pidiéndole conduzca.” Cabe precisar que en el fundamento 11. de dicha resolución se indica que “... existe en contra de Grados Perales la presunción de que tendría autoría y participación en el hecho por lo vertido por Inocente fuentes Rivera Callupe en el sentido que le parece raro como acontecieron los hechos, sin embargo ello no ha sido corroborado con ningún otro medio probatorio”, por lo que se resolvió no formalizar la denuncia penal contra Robert Julio Grados Perales (tercero), por el delito de hurto agravado, disponiendo el archivamiento definitivo de dicha investigación.

Copia del Dictamen N° 579-15 de fecha 05 de agosto de 2015 emitida por la Séptima Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte (fs. 148-150).- Se indica lo siguiente: “Refiere también el procesado que a la altura del puente en construcción (Hipermercados Plaza Vea Pro) un sujeto abrió la puerta lateral derecho del camión, el mismo que subió y le apuntó con una pistola, seguidamente detrás de él subió otro sujeto quien se sentó en el asiento del copiloto, quien también se encontraba armados; ambas personas le hicieron conducir pasándose a la parte posterior, amenazándolo constantemente, haciéndolo ingresar a la 1ra entrada de PRO donde se estacionó (...).

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

28. En ese sentido, al haberse determinado que el chofer Robert Julio Grados Perales (tercero), no ha incurrido en culpa inexcusable, conforme a los términos del artículo 1319º del Código Civil (véanse los considerandos del 15. al 18. de la presente resolución) y, que la demandada Negocios y Transportes Anggela E.I.R.L. (deudor) no ha actuado con culpa leve, conforme a los términos del artículo 1320º del Código acotado (véanse los considerandos del 16. al 27. de la presente resolución), no es posible imputar responsabilidad contractual a la emplazada, debido a que no se configura el factor de atribución alegado por la demandante (culpa), infiriéndose de ello que dicha situación impide analizar los demás requisitos que deben concurrir para la configuración de la indemnización por daños y perjuicios, como son la antijuricidad, el daño y el nexo causal (véanse los considerandos del 10. y 11. de la presente resolución).

8. El Tribunal Constitucional considera que el fundamento relativo a que «la afirmación de la demandante INCOMAB E. I. R. L. se corrobora con la información contenida en los medios probatorios ofrecidos (...)» no se contradice con la no incurrancia de culpa inexcusable del chofer, toda vez que el verbo “corroborar” no significa “acreditar”, sino que tiene la acepción de dar mayor fuerza al argumento aducido, con nuevos razonamientos o datos, como fueron las pruebas ofrecidas y actuadas respecto de su alegato.
9. Así pues, este Tribunal advierte que la resolución cuestionada motivó suficientemente sus argumentos para resolver la controversia iniciada por la demandante. En este sentido, no se observa que el vicio de motivación alegado por la recurrente produzca una eventual trasgresión a los derechos fundamentales.
10. Sentado lo anterior, corresponde desestimar la presente demanda de amparo, por no haberse acreditado la vulneración a los derechos invocados por la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 26 de junio de 2019 (f. 53), la recurrente interpone demanda de amparo contra el Tercer Juzgado Civil de Huacho, a fin de que se declare nula la Resolución 21, de fecha 3 de mayo de 2019 (f. 36), que confirmó la Resolución 13, de fecha 31 de agosto de 2016, que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra Negocios y Transportes Anggela EIRL (Expediente 782-2013).
2. Manifiesta que contrató a la entonces demandada para el transporte de mercadería por un valor de USD 24 000.00; sin embargo, esta no cumplió con su obligación contractual y por ello planteó la demanda. En dicho proceso, la demandada alegó que la inejecución de la obligación se debió a un caso fortuito (robo), por lo que la sentencia de primera instancia declaró infundada la demanda y el juez emplazado la confirmó. Alega que la resolución cuestionada adolece de conexión lógica y jurídica, puesto que se adujo que la actora no informó ni acreditó que el tercero tenía impuesta una obligación distinta a la de conducir el vehículo de la emplazada para transportar la mercadería. Asimismo, acota que existe incoherencia de razonamiento, pues primero se afirmó que hubo culpa inexcusable de la empresa, y luego se dijo que no la hubo. Además, asevera que hay confusión conceptual porque, por un lado, entiende que la obligación exige diligencia y precauciones, pero, por otro lado, sostiene que estas debieron estar en el contrato y que por ende no son implícitas. Advierte que hubo negligencia en la demandada no solo en el robo, sino por realizar la denuncia 10 horas después de ocurridos los hechos, lo que conllevó que no pudiera recuperar su mercadería. Finalmente, alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.
3. Negocios y Transportes Anggela EIRL contesta la demanda (f. 80) y solicita que se la declare infundada. Refiere que la resolución cuestionada no es irregular, pues está dotada de imparcialidad, objetividad y fundamento jurídico, y agrega que el juez emplazado ha expresado las razones y justificaciones que lo llevaron a tomar dicha decisión, por lo que cumplió los parámetros normativos.
4. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda (f. 87). Aduce que de su petitorio y sus fundamentos de hecho se advierte que no está relacionada en forma directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, toda vez que la resolución cuestionada ha respetado los derechos y garantías mínimas, y la demandante ha ejercido su derecho de acción y de contradicción, así como los derechos a la doble instancia y a la debida motivación. De ello se desprende que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

la resolución judicial cuestionada se ha emitido bajo el principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual está garantizada por el artículo 139, numeral 2, de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5. El Segundo Juzgado Civil de Huacho, con fecha 29 de enero de 2020 (f. 110), declaró infundada la demanda, por considerar que la cuestionada resolución se encuentra debidamente motivada sobre los puntos controvertidos y que precisa los hechos en que se sustenta la pretensión, así como las normas aplicables al caso, según el mérito de las pruebas aportadas al proceso. A su criterio, la alegada falta de motivación suficiente o los argumentos contradictorios no revelan de modo manifiesto afectación a derecho fundamental alguno.
6. La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, con fecha 4 de diciembre de 2020 (f. 139), confirmó la apelada, por estimar que si bien la sentencia es escueta y contiene una fundamentación mínima, resulta suficiente para determinar que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada. Siendo ello así, se advierte que en sede ordinaria se ha brindado tutela procesal efectiva, al dilucidarse el conflicto de intereses.
7. Observo que la cuestionada Resolución 21, de fecha 3 de mayo de 2019 (f. 36), declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios al haberse determinado que el chofer Robert Julio Grados Perales (tercero) no incurrió en culpa inexcusable (fundamentos 15 a 18), conforme a los términos del artículo 1319 del Código Civil, y que la demandada Negocios y Transportes Anggela E.I.R.L. (deudor) no actuó con culpa leve (fundamentos 16 a 27), conforme a los términos del artículo 1320 del Código acotado. Así, no es posible imputar responsabilidad contractual a la empresa emplazada debido a que no se configura el factor de atribución alegado por la demandante (culpa), por lo que no se analizan los demás requisitos que deben concurrir para la configuración de la indemnización por daños y perjuicios, tales como la antijuridicidad, el daño y el nexo causal (fundamentos 10 y 11).
8. A mi juicio, los cuestionamientos realizados por la demandante no inciden de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que en realidad se cuestiona es la apreciación realizada por el juez demandado. En efecto, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente, o que incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, disposición aplicable al caso de autos, hoy inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

A partir de lo expuesto, mi voto es por:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

Procedencia del amparo contra resoluciones judiciales

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.

6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005- HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01128-2021-PA/TC
HUAURA
INDUSTRIAS COMERCIALES
ÁLEX & BRYAN EIRL

(caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

Análisis del caso concreto

16. En el caso de autos, la parte demandante solicita que se declare nula la Resolución 21, de fecha 3 de mayo de 2019 (f. 36), que confirmó la Resolución 13, de fecha 31 de agosto de 2016, que declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra Negocios y Transportes Anggela EIRL. Alega que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.
17. Se advierte que la cuestionada Resolución 21, de fecha 3 de mayo de 2019 (f. 36), declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios al haberse determinado que el chofer Robert Julio Grados Perales (tercero) no incurrió en culpa inexcusable (fundamentos 15 a 18), conforme a los términos del artículo 1319 del Código Civil, y que la demandada Negocios y Transportes Anggela E.I.R.L. (deudor) no actuó con culpa leve (fundamentos 16 a 27), conforme a los términos del artículo 1320 del Código acotado. Así, no es posible imputar responsabilidad contractual a la empresa emplazada debido a que no se configura el factor de atribución alegado por la demandante (culpa), por lo que no se analizan los demás requisitos que deben concurrir para la configuración de la indemnización por daños y perjuicios, tales como la antijuridicidad, el daño y el nexo causal (fundamentos 10 y 11).
18. Por tanto se advierte que, en puridad, la parte demandante en realidad lo que cuestiona es la apreciación de los órganos jurisdiccionales del fuero ordinario que resolvieron el proceso judicial subyacente. Al respecto, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente, o que incurra en vicios de motivación interna o externa.
19. En ese sentido, considero que los hechos expuestos no encuentran incidencia, directa, negativa, concreta y sin justificación razonable en alguno de los derechos invocados. Por consiguiente, resulta de aplicación el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por lo expuesto, mi voto en el presente caso es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA